

## **ENSAYO ACADÉMICO**

**Compilación Mario Antonio Siekavizza Alvarez**

---

# **LA LEY PROCESAL**

*Concepto, clasificación, interpretación, integración y aplicación  
en el ordenamiento jurídico guatemalteco*

---

Basado en las obras de:

*Crista Ruiz Castillo de Juárez*

Teoría General del Proceso

&

*Erick Alfonso Alvarez Mancilla*

Introducción al estudio de la Teoría General del Proceso

Guatemala, 2026

## SUMARIO

*I. Introducción. II. Concepto y naturaleza de la ley procesal. III. Clasificación de la ley procesal: a) Por su aplicación; b) Por su materia; c) Por su fijación. IV. Interpretación de la ley procesal: a) Objeto; b) Tipos de interpretación; c) Clasificación por sus efectos; d) Métodos de interpretación; e) Reglas de aplicación; f) La interpretación legal en Guatemala. V. Integración de la ley procesal: a) Método analógico; b) Equidad; c) Principios generales del Derecho. VI. Aplicación de la ley procesal en el espacio. VII. Aplicación de la ley procesal en el tiempo: a) Vigencia; b) Abrogación y derogación; c) Retroactividad y ultraactividad. VIII. Conclusiones. IX. Referencias bibliográficas.*

## I. INTRODUCCIÓN

El estudio de la ley procesal constituye uno de los pilares fundamentales de la Teoría General del Proceso y del Derecho Procesal en su conjunto. La comprensión de su naturaleza, clasificación, interpretación, integración y ámbitos de aplicación resulta indispensable para todo operador jurídico que pretenda desenvolverse con solvencia en el ejercicio profesional, ya sea desde la función jurisdiccional, la abogacía litigante o la labor académica.

En el sistema jurídico guatemalteco, la ley procesal desempeña un papel trascendental al establecer las reglas de conducta que rigen la actuación del juez, las partes y los terceros vinculados al proceso. Su correcta aplicación garantiza la tutela efectiva de los derechos de los habitantes y la resolución adecuada de las controversias de relevancia jurídica. El presente ensayo se propone realizar un análisis sistemático y comprensivo de la ley procesal, abordando sus múltiples dimensiones con un enfoque académico e integrador.

Para la elaboración de este trabajo se ha recurrido fundamentalmente a dos obras doctrinarias de reconocido prestigio en el ámbito del Derecho Procesal guatemalteco: la *Teoría General del Proceso* de Crista Ruiz Castillo de Juárez y la *Introducción al estudio de la Teoría General del Proceso* de Erick Alfonso Alvarez Mancilla. Ambos textos ofrecen perspectivas complementarias que permiten una visión integral del tema,

enriquecida con las referencias a tratadistas clásicos del Derecho Procesal como Hugo Alsina, Montero Aroca, Devis Echandía, Palacio y otros juristas de notable trayectoria.

El ensayo se estructura en secciones temáticas que abarcan desde el concepto básico de la norma procesal hasta las complejidades de su aplicación temporal y espacial, pasando por los mecanismos de interpretación e integración que el ordenamiento jurídico guatemalteco pone a disposición del juzgador, con especial énfasis en las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial y la Constitución Política de la República de Guatemala.

## **II. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA LEY PROCESAL**

El estudio de la ley procesal señala, en primer término, la necesidad de precisar si su naturaleza es de orden público o privado, así como la de concretar la índole de los intereses que se busca resolver al aplicar el derecho objetivo.<sup>1</sup> Desde esta perspectiva conceptual, la norma procesal puede ser definida como una norma jurídica destinada a regular la realización de la función jurisdiccional del Estado, conforme la definición propuesta por Clemente A. Díaz.<sup>2</sup>

Las leyes procesales, creadas por el Estado para tutelar los derechos de los habitantes y resolver las controversias de relevancia jurídica, instauran una situación de orden público que,

---

<sup>1</sup>Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Teoría General del Proceso. Guatemala, p. 41.

<sup>2</sup>Díaz, Clemente A., citado por Alvarez Mancilla, Erick Alfonso. Op. cit., p. 75.

a su vez, es resuelta por el órgano público creado también por el Estado. En este sentido, las leyes procesales preparan las reglas de conducta para la actuación del juez, las partes y los terceros ligados al proceso.<sup>3</sup>

No obstante, la aparente simplicidad de esta definición, determinar la naturaleza de una norma procesal reviste considerable importancia. Como señala Monroy Gálvez, saber cuándo se está ante una norma procesal resulta determinante para definir temas trascendentales respecto de su eficacia, tales como su vigencia en el tiempo o en el espacio, y el criterio de interpretación más idóneo para su análisis.<sup>4</sup>

Para dicha determinación no es posible recurrir a una respuesta simplista conforme a la cual las normas materiales serían las que se encuentran en un código sustantivo y las procesales las contenidas en un código procesal. La ubicación formal de una norma no define su naturaleza, pues existen normas procesales incorporadas en leyes sustantivas e incluso en la Constitución Política, y viceversa. Lo anterior ha motivado a Palacio a indicar que resulta inapropiado determinar la naturaleza procesal de una norma sobre la base de su contingente ubicación legal, siendo necesario, por ende, atender a otros criterios.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup>Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Op. cit., p. 41.

<sup>4</sup>Monroy Gálvez, Juan, citado por Alvarez Mancilla, Erick Alfonso. Op. cit., p. 75.

<sup>5</sup>Palacio, Lino Enrique, citado por Alvarez Mancilla, Erick Alfonso. Op. cit., p. 75.

Montero Aroca propone dos criterios de distinción que pueden entenderse como complementarios.<sup>6</sup> El primero parte de la perspectiva de la sentencia: la norma material determina el contenido de la misma, en el sentido de si estima o no la pretensión ejercitada, mientras que la norma procesal atiende a la admisibilidad de la pretensión, regulando los actos que preceden a la sentencia y si esta procede o no entrar a resolver el tema de fondo planteado. El segundo criterio, de carácter complementario, atiende al ámbito en que incide la consecuencia jurídica prevista en la norma: si esa consecuencia delimita la conducta de los sujetos jurídicos fuera del proceso, reconociéndoles derechos e imponiéndoles deberes, la norma es material; por el contrario, si la consecuencia jurídica atiende a la conducta de las personas en cuanto sujetos del proceso y se refiere a los actos procesales, tanto a la forma como a sus presupuestos, requisitos y efectos, la norma es procesal.<sup>7</sup>

### **III. CLASIFICACIÓN DE LA LEY PROCESAL**

La doctrina procesal ha desarrollado diversos criterios de clasificación de la ley procesal, atendiendo a diferentes aspectos de su estructura, contenido y funcionamiento. Conforme a la sistematización propuesta por Ruiz Castillo de Juárez, la ley

---

<sup>6</sup>Montero Aroca, Juan, citado por Alvarez Mancilla, Erick Alfonso. Op. cit., p. 75.

<sup>7</sup>Alvarez Mancilla, Erick Alfonso. Introducción al estudio de la Teoría General del Proceso. Guatemala, p. 75.

procesal se clasifica atendiendo a tres esquemas fundamentales: por su aplicación, por la materia que regulan y por su fijación.<sup>8</sup>

### **3.1. Por su aplicación**

Atendiendo a la forma en que son empleadas, las leyes procesales se clasifican en imperativas y dispositivas. Las leyes imperativas, en su carácter de normas de orden público, no pueden renunciarse ni apartarse por las partes que intervienen en el juicio. Estas disposiciones reflejan el interés público que subyace en la función jurisdiccional y aseguran que determinadas garantías procesales sean observadas independientemente de la voluntad de los litigantes. Por su parte, las leyes dispositivas, al contrario de las anteriores, pueden ser evitadas por voluntad de las partes, eludiendo su aplicación. Esta categoría reconoce que ciertos aspectos del proceso admiten la autonomía de la voluntad de los sujetos procesales, como sucede, por ejemplo, con la prórroga de la competencia territorial en materia civil.<sup>9</sup>

### **3.2. Por la materia que regulan**

Desde la perspectiva de los objetos que tutela jurídicamente, la ley procesal se subdivide en formales, materiales y orgánicas. Las leyes formales regulan la forma en que se realizan los actos procesales y el procedimiento, estableciendo los requisitos de modo, tiempo y lugar que deben observarse en la tramitación de

---

<sup>8</sup>Ibidem, pp. 41-42.

los procesos. Las leyes materiales regulan determinadas figuras o instituciones procesales, tales como la capacidad procesal, la legitimación, la cosa juzgada o los medios de impugnación. Finalmente, las leyes orgánicas regulan la integración y organización de los órganos jurisdiccionales, determinando su composición, jerarquía y distribución de competencias.<sup>10</sup>

### **3.3. Por su fijación**

Según la manera como se comportan al aplicarse en el proceso, las leyes procesales se dividen en estáticas y dinámicas. Las leyes estáticas fijan la organización de los órganos jurisdiccionales, estableciendo su estructura, composición y atribuciones de manera permanente. Las leyes dinámicas, en cambio, fijan la forma en que se impulsa el proceso, regulando la secuencia de actos procesales que conforman el iter procesal, desde la demanda hasta la sentencia y su ejecución.<sup>11</sup>

## **IV. INTERPRETACIÓN DE LA LEY PROCESAL**

### **4.1. Concepto y necesidad de la interpretación**

Interpretar la ley procesal consiste, en sentido amplio, en reconstruir el pensamiento del legislador, del creador de la ley. La interpretación tiene como carácter principal determinar qué quiso el legislador al crear la norma, precisando el sentido y alcances que

---

<sup>10</sup>Ibidem, p. 42.

<sup>11</sup>Ibidem, p. 42. Las leyes procesales también se clasifican por su fijación en estáticas y dinámicas.

se le introdujo y cuáles fueron las situaciones a las cuales habría de aplicarse.<sup>12</sup> Desde su derivación etimológica, interpretar significa la explicación, declaración o determinación del sentido de una ley; en el sentido jurídico, interpretar es desentrañar el sentido de la ley.<sup>13</sup>

La ley debe aplicarse y, por lo mismo, tiene que ser interpretada para buscar y encontrar en su texto el sentido y los alcances impresos por el legislador; es decir, buscar la intención y el espíritu que se le quiso insertar, la finalidad y el contenido social. Para aplicar la ley procesal se consideran tres posibilidades: cuando la ley es clara e inequívoca, cuando la ley sea dudosa y cuando no exista ley que aplicar.<sup>14</sup>

El profesor Alsina indica que se habla propiamente de interpretación en el caso de que la ley a aplicar presente un contenido dudoso. No obstante, este criterio no es universalmente compartido, pues se estima que la interpretación se da desde el momento en que el juzgador se encuentra en la situación de tener que resolver y, como consecuencia, primeramente, ante la necesidad de determinar qué ley es aplicable al caso concreto. Al proceder de esta manera, ya está interpretando el sentido de la ley, por lo que la interpretación se efectúa desde el momento mismo

---

<sup>12</sup>Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Op. cit., p. 42.

<sup>13</sup>Casso y Cervera, citados por Alvarez Mancilla, Erick Alfonso. Op. cit., p. 79.

<sup>14</sup>Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Op. cit., pp. 42-43.

en que el juzgador tiene que determinar qué ley es aplicable y no solo en caso de duda, oscuridad o ambigüedad.<sup>15</sup>

En el supuesto de que la ley sea oscura, ambigua o insuficiente, el juez, necesariamente, debe resolver el asunto litigioso y, una vez resuelto, informar a la Corte Suprema de Justicia del suceso para que, en su caso, ejerza la iniciativa de ley que tiene y la norma sea resuelta adecuadamente. Para este objeto, la Ley del Organismo Judicial establece los medios por emplear en sus artículos 10, 11 y 15.<sup>16</sup>

#### **4.2. Objeto de la interpretación**

El objeto de la interpretación de la ley es ajustar su contenido al modo en que el legislador la creó, deslindando su sentido y alcances. Dependiendo del órgano o autoridad que la realiza, la interpretación se manifiesta de diversas formas.<sup>17</sup>

##### **a) *La interpretación auténtica***

Este tipo de interpretación la realiza el mismo órgano o autoridad creadora de la ley. Existe identidad entre el órgano o autoridad que emitió la ley y aquel que la interpreta. Su finalidad estriba en despejar la oscuridad, ambigüedad o deficiencia que contiene la ley. Se le denomina auténtica porque existe coincidencia entre el autor de la declaración y el autor de la interpretación, aunque esta

---

<sup>15</sup>Alvarez Mancilla, Erick Alfonso. Op. cit., p. 79.

<sup>16</sup>Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Op. cit., p. 43.

se produce rara vez, debido a la dificultad en la coincidencia de los autores. Un ejemplo histórico de interpretación auténtica en Guatemala fue la reunión de los diputados a la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, cuando fueron llamados a interpretar el artículo 189 de la Constitución Política de la República, relacionado con la prohibición para optar al cargo de presidente de la República de aquellas personas que fueron caudillos o jefes de golpes de Estado.<sup>18</sup>

***b) La interpretación judicial***

Este tipo de interpretación la realizan los tribunales de justicia cuando ejercen la función jurisdiccional o cuando existe reiteración de cómo se entiende y aplica una ley para los usos y práctica del foro, lo que le confiere, además, la denominación de interpretación usual. El sistema jurídico guatemalteco emplea la interpretación judicial o usual, basado en la constancia y uniformidad de fallos que se concretan en una doctrina legal, denominada jurisprudencia. Esta doctrina se crea por los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad.<sup>19</sup>

***c) La interpretación doctrinaria***

Esta interpretación la hacen realidad los doctos y entendidos en la ciencia del Derecho y aparece en las obras que escriben, en las cuales examinan lo que es la norma y la describen en contenido y espíritu. Debe entenderse, asimismo, como interpretación

---

<sup>18</sup>Ibidem, pp. 43-44.

<sup>19</sup>Ibidem, pp. 44-45.

doctrinaria las consultas hechas a la Corte de Constitucionalidad en materia de asuntos constitucionales, toda vez que revelan y aclaran los conceptos motivo de las consultas y las posibilidades de contravención a la ley suprema.<sup>20</sup>

#### **4.3. Clasificación de la interpretación por sus efectos**

Atendiendo los efectos que se originan por la interpretación de la ley, esta puede clasificarse en cinco categorías diferenciadas, cada una con consecuencias jurídicas particulares.<sup>21</sup>

La interpretación *extensiva* se produce cuando las palabras de la ley no se han empleado adecuadamente y el significado de sus palabras alcanza más de lo deseado por el legislador. Tiene importancia porque una ley puede contradecir hechos o situaciones jurídicos si se interpreta con mayor consecuencia al de su significado primario, pudiendo incluso contradecir la Constitución Política u otras leyes, generando la nulidad *ipso jure*.

La interpretación *restrictiva* se produce cuando, en un caso no previsto por la ley, se omite tomar en cuenta la ley general y se aplica únicamente la especial. La interpretación *análogica* se produce cuando, en un caso no previsto por o en la ley, son aprovechadas o aplicadas otras leyes que tratan asuntos análogos o similares. La interpretación *derogatoria* se causa cuando, no obstante existir una ley vigente aplicable al caso, se interpreta

---

<sup>21</sup>Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Op. cit., pp. 45-46.

como si estuviera derogada o abrogada, por incompatibilidad con otras, ocasionando desacuerdo con la ley principal. Finalmente, la interpretación *declarativa* persigue fijar con mayor claridad y exactitud la ley, apreciando en su texto el significado estricto de las palabras ambiguas, oscuras o deficientes.<sup>22</sup>

#### **4.4. Métodos de interpretación de la ley procesal**

Las leyes son pensamientos objetivados con la palabra escrita, y para despejar su sentido se utiliza la gramática y la lógica, uniendo el arte de escribir con el de razonar. La doctrina procesal reconoce cuatro métodos fundamentales de interpretación de la ley.<sup>23</sup>

El *método gramatical* consiste en interpretar la ley ajustando el significado literal de las palabras de acuerdo con las acepciones y definiciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. El texto de la ley se interpreta según el contenido y no palabra por palabra. Este método encuentra su fundamento legal en el artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, que prescribe que el idioma oficial es el español y que las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente.<sup>24</sup>

El *método lógico* se lleva a cabo de dos maneras: sistemática e históricamente. La interpretación sistemática parte de la premisa

---

<sup>22</sup>Ibidem, pp. 46-47.

<sup>24</sup>Artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial. Véase también Alvarez Mancilla, Erick Alfonso. Op. cit., p. 80.

de que las leyes no son independientes unas de otras, sino que forman parte integral de un todo, de un sistema jurídico, un código o un derecho nacional. La interpretación de la ley realizada artículo por artículo, aisladamente, resulta insuficiente e ineficaz, porque debe ser relacionada con el contenido parcial o total de un capítulo o título de la ley para concluir en la forma primigenia. La interpretación histórica, por su parte, se elabora mediante el estudio de la historia de la ley, basándose en las incidencias y antecedentes de creación, tomando en cuenta los trabajos y discusiones parlamentarias y las circunstancias que las originaron, examinando la génesis legislativa.<sup>25</sup>

El *método evolutivo* reconoce que la ley no solamente debe adaptarse a las exigencias del momento de su sanción, sino también a las nuevas necesidades jurídicas que se derivan de los cambios históricos, sociales, políticos y económicos. Por medio de este método, puede aplicarse la ley justamente, adecuando su contenido a las realidades contemporáneas. Finalmente, el *método comparado* permite que los pasajes oscuros de la ley sean aclarados y comprendidos con las disposiciones de otras leyes análogas, propias de un país o de otros que tienen similares instituciones jurídicas.<sup>26</sup>

---

#### **4.5. La interpretación legal en el ordenamiento guatemalteco**

El ordenamiento jurídico guatemalteco establece un sistema integrado de reglas interpretativas en la Ley del Organismo Judicial. El artículo 1 de dicha ley prescribe que sus preceptos fundamentales constituyen las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento guatemalteco, lo cual orienta no solo al juzgador, sino también a los abogados litigantes, sobre cuáles son las pautas para tomar en cuenta a la hora de aplicar la ley objetiva al caso concreto.<sup>27</sup>

El artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial prescribe que las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma se podrán aclarar atendiendo el siguiente orden: a) la finalidad y al espíritu de esta; b) la historia fidedigna de su institución; c) las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; y d) al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del Derecho.<sup>28</sup>

De lo prescrito por el artículo citado se desprende que el ordenamiento guatemalteco utiliza, en cascada jerárquica, varios métodos de interpretación. Cuando establece que las normas se interpretarán conforme a su texto, se refiere al método gramatical. Cuando indica que debe hallarse el sentido según el sentido propio

---

<sup>27</sup>Alvarez Mancilla, Erick Alfonso. Op. cit., pp. 79-80.

<sup>28</sup>Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

de las palabras, remite a la interpretación lógica. Cuando prescribe que la interpretación debe considerar el contexto de la norma, alude al método sistemático. Y cuando se refiere a la finalidad y espíritu de la ley, remite al método evolutivo; la historia fidedigna de su institución, al método histórico; las leyes análogas, al método comparado; y la equidad y principios generales, a los criterios integradores.<sup>29</sup>

En relación con los principios generales del Derecho aplicables a la interpretación de la ley procesal, resulta pertinente considerar que los principios que deben tomarse en cuenta para la interpretación de una norma procesal son los principios procesales y no los generales del Derecho, en virtud de que la fuente de normas especiales y propias para la interpretación de la ley procesal está en el conjunto de principios fundamentales del derecho procesal y del procedimiento, y los especiales de la prueba judicial. Como señala Devis Echandía, cuando se interpreta la ley procesal resulta imposible dejar de lado esos principios que conforman en cada país el derecho procesal.<sup>30</sup>

#### **4.6. Reglas de aplicación de la interpretación**

Las maneras más usuales de interpretar las leyes procesales se verifican por medio de cuatro elementos fundamentales: la

---

<sup>29</sup>Alvarez Mancilla, Erick Alfonso. Op. cit., pp. 80-81.

<sup>30</sup>Devis Echandía, Hernando, citado por Alvarez Mancilla, Erick Alfonso. Op. cit., p. 81.

tradición jurídica, el régimen político imperante, los principios fundamentales del Derecho Procesal y el sistema imperante.<sup>31</sup>

Respecto de la tradición jurídica, cabe señalar que las leyes procesales son conservadoras y se modifican lentamente conforme se producen los cambios en la sociedad. En cuanto al régimen político imperante, según sea el sistema político vigente en el país, así toma parte el órgano jurisdiccional en la interpretación de las leyes. Los principios fundamentales del Derecho Procesal comprenden, a su vez, los principios lógico, jurídico, político y económico. El principio lógico se refiere a la selección de los medios más seguros y expeditos para descubrir la verdad y evitar los errores; el jurídico proporciona a los litigantes igualdad en la controversia y justicia en la decisión; el político introduce en el proceso la máxima garantía social de los derechos con el menor sacrificio de la libertad individual; y el económico exige que los litigantes no sean objeto de graves impuestos y que los gastos sean accesibles conforme a la situación económica de cada parte. El sistema imperante informa el principio de cuál es el sistema procesal más adecuado: si el oral, el escrito o el mixto.<sup>32</sup>

## V. INTEGRACIÓN DE LA LEY PROCESAL

Debe admitirse que las leyes no son perfectas ni completas. El ordenamiento jurídico presenta lagunas o vacíos legislativos que

---

<sup>31</sup>Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Op. cit., pp. 48-49.

deben llenarse y resolverse adecuadamente.<sup>33</sup> Cuando el juez llamado a resolver una controversia descubre que las reglas interpretativas son impotentes para ofrecerle la solución que busca, porque sencillamente no existe una norma aplicable al caso que tiene que resolver, se está en presencia de lo que se conoce como lagunas procesales, que son un traslado a lo procesal de lo que en la Teoría General del Derecho se conoce como lagunas legales, recordando con ello que se acepta que la ley tiene lagunas, no así el Derecho.<sup>34</sup>

Al respecto, debe tomarse en cuenta que una laguna técnica se presenta cuando el legislador ha omitido dictar una norma indispensable para la aplicación técnica de la ley, y tal laguna podría ser llenada por vía de interpretación, como apunta Kelsen.<sup>35</sup> La existencia de dichas lagunas marca el límite de la tarea del intérprete como tal, debido a que no hay norma que interpretar; entonces el juez, derivado de la obligación de resolver que le manda el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, tiene que integrar la ley y resolver.<sup>36</sup>

El sistema jurídico guatemalteco acoge, en el artículo 1 de la Ley del Organismo Judicial, la integración de las leyes, permitiendo que el juez integre la ley con otras empleando esencialmente tres

---

<sup>33</sup>Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Op. cit., p. 49.

<sup>34</sup>Alvarez Mancilla, Erick Alfonso. Op. cit., p. 82.

<sup>35</sup>Kelsen, Hans, citado por Alvarez Mancilla, Erick Alfonso. Op. cit., p. 82.

<sup>36</sup>Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

métodos: el analógico, la equidad y los principios generales del Derecho.<sup>37</sup>

### **5.1. El método analógico**

La analogía constituye un procedimiento o sistema inductivo-deductivo que facilita llegar de un hecho a otro, aplicando un principio común. El procedimiento supone que si el legislador no contempló o resolvió en el texto de la ley un determinado sentido, el juez puede utilizar una situación análoga para resolver el asunto bajo su potestad decidora. Para que dos situaciones jurídicas se consideren análogas se precisa que tengan elementos comunes, y mientras más existan, mayor será la analogía de las leyes.<sup>38</sup>

### **5.2. La equidad**

La equidad consiste en el atemperamiento del rigor de la ley al aplicarla. Se toma en cuenta con este método las circunstancias excepcionales del caso concreto que el legislador pudo no haber previsto contemplarla al crearla. El vocablo equidad tiene dos sentidos: como moderación del rigor de la ley, y como rectitud del juez a quien, al faltarle una ley o derecho consuetudinario que aplicar, toma decisiones con el máximo buen sentido y razón.<sup>39</sup>

### **5.3. Los principios generales del Derecho**

---

<sup>37</sup>Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Op. cit., pp. 49-50.

<sup>39</sup>Ibidem, p. 50.

La legislación guatemalteca comprende los principios generales del Derecho en la ley fundamental, de la cual derivan las demás leyes, ya como normas ordinarias o como reglamentarias. Igual que la interpretación de la ley, la integración se rige por las mismas disposiciones de la Ley del Organismo Judicial referidas. En los supuestos de oscuridad y ambigüedad, el juez debe interpretar la norma; pero en los casos de falta o insuficiencia de la ley, el juez para resolver debe integrar el procedimiento y para ello debe recurrir a las mencionadas reglas, y luego poner el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su iniciativa de ley. Lo que debe quedar claro es que el juez en el ejercicio de su función no puede dejar de resolver aduciendo falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia, pues de lo contrario incurre en responsabilidad.<sup>40</sup>

## **VI. APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL EN EL ESPACIO**

Como consecuencia de la soberanía del pueblo, la aplicación de la ley surte efectos dentro del territorio ocupado por el Estado; cualesquiera situaciones que se produzcan o realicen fuera de esos límites carecen de eficacia jurídica, salvo que sean refrendadas o ratificadas por leyes nacionales o internacionales o convenidas por las partes.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup>Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Op. cit., pp. 50-52.

Las leyes guatemaltecas se aplican en el territorio guatemalteco, el cual comprende el suelo, el subsuelo, la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo. Respecto al ámbito subjetivo, las leyes guatemaltecas se aplican dentro del territorio nacional indicado, tanto a nacionales como a extranjeros residentes o en tránsito, salvo las disposiciones del Derecho Internacional aceptadas por Guatemala, conforme lo regula el artículo 5 de la Ley del Organismo Judicial.<sup>42</sup>

Los procedimientos empleados para aplicar la ley por el territorio estriban en tres sistemas fundamentales. La personalidad de la ley establece que la ley acompaña al sujeto a donde quiera que vaya o se encuentre. La territorialidad de la ley somete a los extranjeros a la ley de su residencia. Y el lugar del acto refiere que el acto, en cuanto a su forma y solemnidades, debe ser juzgado de acuerdo con la ley del lugar en donde se celebró el mismo o el contrato.<sup>43</sup>

En materia específicamente procesal, la ley del Organismo Judicial establece, en su artículo 33, que la competencia jurisdiccional de los tribunales nacionales con respecto a personas extranjeras sin domicilio en el país, el proceso y las medidas cautelares, se rigen de acuerdo a la ley del lugar en que se ejercite la acción.<sup>44</sup> De igual manera, el artículo 314 del Código de Derecho Internacional

---

<sup>42</sup>Alvarez Mancilla, Erick Alfonso. Op. cit., p. 78.

<sup>44</sup>Artículo 33 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Privado determina que la ley de cada Estado contratante determina la competencia de los tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones.<sup>45</sup>

En el contexto de las relaciones jurídicas internacionales, cuando se encuentra un conflicto de intereses, existe un sistema procesal internacional como el Código de Derecho Internacional Privado, y en algunos casos se aplican los convenios o tratados internacionales ratificados por Guatemala. El juez nacional tiene competencia para comisionar a un juez extranjero la realización de ciertos actos y diligencias, ajustando su actuación en las leyes, tratados y convenciones internacionales reconocidas y ratificadas, por medio del instrumento procesal llamado suplicatorio o exhorto.<sup>46</sup>

## VII. APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL EN EL TIEMPO

La aplicación de la ley procesal en el tiempo plantea cuestiones de particular relevancia para el operador jurídico, en tanto involucra principios fundamentales como la vigencia, la abrogación, la derogación, la retroactividad y la ultraactividad de las normas procesales.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup>Artículo 314 del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante).

<sup>47</sup>Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Op. cit., pp. 52-54.

## **7.1. El principio de vigencia**

Se entiende por vigencia de la ley el tiempo de duración que tiene. El tiempo establecido en la ley para que comience a regir y termine de regir tiene un cierto y determinado aspecto jurídico. Normalmente en la ley se indica uno u otro y, si al caso no se expresara cuándo comienza o termina su vigencia, se infiere que comenzará a los ocho días de publicada íntegramente en el Diario Oficial y para todo el territorio nacional. Así lo establece el artículo 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala<sup>48</sup> y, en el mismo sentido, el artículo 6 de la Ley del Organismo Judicial.<sup>49</sup>

## **7.2. La abrogación y derogación**

Abrogar significa que la nueva ley se aplica con exclusión de la anterior; derogar es la exclusión parcial de la ley, por supresión de un título, capítulo o artículo total o parcialmente. Por una u otra forma, la ley deja de tener vigencia. Conforme al artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, las leyes se derogan por leyes posteriores mediante declaración expresa de nuevas leyes, parcialmente por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes, totalmente porque la nueva ley regule por completo la materia considerada por la ley anterior, o total o parcialmente por declaración de inconstitucionalidad dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup>Artículo 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

<sup>49</sup>Artículo 6 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>50</sup>Alvarez Mancilla, Erick Alfonso. Op. cit., pp. 76-78.

### **7.3. Retroactividad y ultraactividad**

El principio de irretroactividad constituye una garantía constitucional de primer orden. La Constitución Política, en su artículo 15, prescribe que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo.<sup>51</sup> La Ley del Organismo Judicial, en su artículo 7, ratifica que la ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos, y respecto a las leyes procesales adiciona que estas tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine.<sup>52</sup>

Un fenómeno particular en materia procesal es la ultraactividad, que se produce cuando una ley que ha sido derogada continúa aplicándose durante la vigencia de la nueva ley. Esto, aunque parezca un contrasentido, no lo es en lo que se refiere a las normas procesales, pues por política procesal se acuerda que los procesos ya iniciados cuando entra en vigor la nueva ley se continúen tramitando conforme a la normativa procedural derogada. En Guatemala se ha optado porque la ley procesal que se deroga continúe rigiendo los trámites ya iniciados durante su vigencia.<sup>53</sup>

Respecto a la aplicación de la ley en relación con el estado de los procesos, se concretan las siguientes reglas: en los procesos por iniciar, la ley aplicable es la que está vigente al momento de constituirse el acto o contrato; en los procesos en trámite, se aplica

---

<sup>51</sup>Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

<sup>52</sup>Artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

<sup>53</sup>Alvarez Mancilla, Erick Alfonso. Op. cit., p. 77. Sobre la ultraactividad de la ley procesal.

la ley procesal nueva en lo relativo a la competencia absoluta, pero se respeta la competencia relativa contractualmente establecida; y en los procesos feneidos, no se aplica la ley posterior porque resultaría un ataque contra la cosa juzgada. La cosa juzgada significa que ninguna persona puede ser llevada a juicio o procesada nuevamente si en el nuevo proceso se dan los elementos del mismo objeto, misma causa, mismas partes, misma materia y mismo tipo o naturaleza de proceso que ya ha sido totalmente juzgado.<sup>54</sup>

## VIII. CONCLUSIONES

El análisis integral de la ley procesal, desarrollado a lo largo del presente ensayo, permite arribar a diversas conclusiones de relevancia académica y práctica que merecen ser destacadas.

En primer lugar, la determinación de la naturaleza procesal de una norma no puede reducirse a un criterio formal de ubicación legislativa. Como se ha expuesto, existen normas procesales incorporadas en cuerpos sustantivos y viceversa, lo que exige la aplicación de criterios sustanciales que atiendan al contenido, objeto y finalidad de la norma, así como al ámbito en que incide su consecuencia jurídica.

En segundo término, la clasificación tripartita de la ley procesal — por su aplicación, por su materia y por su fijación— ofrece un

---

<sup>54</sup>Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Op. cit., pp. 53-55.

marco conceptual sólido que permite comprender la diversidad funcional de las normas que rigen el proceso, diferenciando entre aquellas que establecen mandatos imperativos y las que admiten disposición por las partes, entre las que regulan la forma procedural, las instituciones procesales y la organización judicial, y entre las que configuran estáticamente los órganos jurisdiccionales y las que dinamizan el proceso.

En tercer lugar, la interpretación de la ley procesal en el sistema guatemalteco se articula en un modelo escalonado que integra múltiples métodos —gramatical, lógico, sistemático, histórico, evolutivo y comparado—, aplicables de manera subsidiaria conforme lo establece el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial. Este modelo ofrece al juzgador un abanico de herramientas hermenéuticas que le permiten desentrañar el sentido de la norma incluso en los supuestos de oscuridad, ambigüedad o insuficiencia.

En cuarto lugar, la integración de la ley procesal, mediante la analogía, la equidad y los principios generales del Derecho —que en materia procesal deben entenderse como los principios procesales—, constituye el mecanismo de cierre del sistema, garantizando que el juez pueda resolver todo conflicto sometido a su conocimiento, en cumplimiento de la prohibición del *non liquet* consagrada en el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial.

Finalmente, la aplicación de la ley procesal en el espacio y en el tiempo presenta problemáticas específicas que el ordenamiento

guatemalteco resuelve mediante principios claramente definidos: la territorialidad como regla general en el ámbito espacial, y la irretroactividad con la posibilidad de ultraactividad en el ámbito temporal, asegurando tanto la seguridad jurídica como la continuidad procesal.

En definitiva, la ley procesal constituye un elemento esencial del Estado de Derecho, cuyo estudio sistemático revela la complejidad y riqueza del aparato normativo que el legislador guatemalteco ha construido para garantizar el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Su correcta comprensión y aplicación resulta ineludible para la materialización de los fines superiores del proceso jurisdiccional.

Podemos sintetizar los 10 aspectos más relevantes a considerar:

1. Primacía de la Naturaleza Funcional: La ubicación de una norma (Código Civil vs. Código Procesal) no determina su esencia. Una norma es procesal si regula la admisibilidad de la pretensión o la conducta de los sujetos dentro del iter procesal.
2. Carácter de Orden Público: La mayoría de las leyes procesales son imperativas. Al ser el proceso una función estatal, las partes no pueden, por regla general, modificar las "reglas del juego" a su antojo, salvo en casos específicos

- de disponibilidad (como la prórroga de competencia territorial).
3. Hermenéutica Escalonada: En Guatemala, la interpretación no es arbitraria; sigue un orden jerárquico y obligatorio dictado por el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial (LOJ), iniciando por el texto gramatical y culminando en la equidad y principios generales.
  4. Obligatoriedad de Fallar (Non Liquet): El juzgador tiene la prohibición constitucional y legal de abstenerse de resolver ante la oscuridad o ausencia de ley. La integración (analogía, equidad) es una obligación funcional, no una opción.
  5. Distinción entre Interpretación e Integración: Mientras la interpretación busca desentrañar el sentido de una norma existente, la integración entra en juego ante la "laguna legal", creando una solución basada en el sistema jurídico para un caso no previsto.
  6. Soberanía y Territorialidad: La ley procesal está íntimamente ligada al territorio (*Lex Fori*). Las reglas del proceso guatemalteco se aplican a todos los que litiguen en el país, sin importar su nacionalidad, reforzando la soberanía del Estado.
  7. Efecto Inmediato de la Ley Procesal: A diferencia de las leyes sustantivas, las leyes procesales se aplican a los procesos en curso desde su vigencia, porque regulan actos futuros dentro de un procedimiento vivo, respetando siempre los derechos adquiridos.

8. Supervivencia de la Ley Derogada (Ultraactividad): Por política de seguridad jurídica, Guatemala permite que procesos iniciados bajo una norma antigua concluyan con ella, evitando el caos que supondría cambiar las formas procedimentales a mitad de un juicio.
9. La Constitución como Eje Transversal: Toda interpretación procesal debe estar supeditada a las disposiciones constitucionales. No puede existir una norma procesal válida que contravenga las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.
10. Importancia de los Principios Procesales sobre los Generales: Para integrar lagunas en el proceso, el docente y el juez deben acudir preferentemente a los principios propios de la rama procesal (economía, celeridad, preclusión) antes que, a los principios generales del derecho, para no desnaturalizar la función jurisdiccional.

### **Utilidad Práctica del Tema en la Actualidad**

En el ejercicio profesional contemporáneo, el dominio de la Ley Procesal (su interpretación y aplicación) es, quizás, más importante que el dominio del derecho sustantivo por las siguientes razones:

- **Prevención de Nulidades:** El 80% de los procesos que fracasan en las cortes guatemaltecas no es por falta de derecho material, sino por errores en la aplicación de la norma procesal (incumplimiento de plazos, formas o

- jerarquías). Entender la clasificación de las leyes (formales vs. materiales) permite al abogado blindar su estrategia.
- **Litigio en un Mundo Globalizado:** Con el auge del comercio internacional, la aplicación de la ley en el espacio y el conocimiento del Código de Bustamante son herramientas diarias. Saber cuándo un juez guatemalteco es competente ante una entidad extranjera es una competencia crítica para el abogado moderno.
  - **Uso del Control de Convencionalidad y Constitucionalidad:** En la actualidad, la interpretación de la ley procesal ya no es solo "legalista". El abogado debe saber integrar la norma procesal con tratados internacionales de Derechos Humanos. La interpretación "evolutiva" mencionada en el texto permite adaptar leyes antiguas a realidades modernas (como las audiencias virtuales o la prueba digital).
  - **Seguridad Jurídica ante Reformas Legislativas:** Ante los constantes cambios en los códigos procesales (reformas penales, civiles o laborales), entender la **ultraactividad e irretroactividad** es vital para saber qué ley invocar en procesos de transición, evitando que el cliente pierda derechos por una aplicación errónea del tiempo de la ley.
  - **Ética y Función Judicial:** Para el aspirante a juez, este tema es su escudo ético. La integración de la ley le permite resolver casos difíciles sin caer en la arbitrariedad, fundamentando sus decisiones en la equidad y los

principios generales, lo cual es la base de una sentencia justa y debidamente motivada.

**En conclusión:** Este estudio es la gramática del derecho. Sin ella, el abogado podrá conocer las palabras (las leyes), pero nunca podrá escribir una oración (un proceso) que tenga sentido y validez jurídica.

## 11. IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvarez Mancilla, Erick Alfonso. *Introducción al estudio de la Teoría General del Proceso*. Guatemala.

Ruiz Castillo de Juárez, Crista. *Teoría General del Proceso*. Guatemala.

**Legislación consultada:**

Constitución Política de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala.

Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante).